CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 19 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 245 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1245

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00936-00

ACCION : REPETICIÓN

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DELCAUCA

DEMANDADO : GERMAN GONZALEZ OSORIO

Cartago-Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), que dispuso devolver el expediente a este despacho judicial, para que realice la audiencia de

conciliación que consagra el inciso 4º del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y la cual es visible a partir del folio 242 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Mayo 20 de 2015. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que no hubo pronunciamiento por la parte accionanada en los términos indicados en providencia del 5 de mayo de 2015, no obstante remitir oficio No. 1155 del 6 de mayo del presente año y enviar comunicación a través de correo electrónico (fl. 47), haciéndole saber la mencionada decisión (fl. 43).

Igualmente se hace saber al señor Juez, que con el fin de determinar el contenido del derecho de petición enviado por la accionante a la entidad accionada, y que fue motivo de protección a través de la sentencia de tutela de fecha marzo 4 de 2015, se anexó copia del escrito de tutela con sus anexos a este expediente (fls.48,49,50,51), misma que fue aportada por la misma accionante cuando presento la respectiva acción de tutela, y la cual obraba en el archivo de este estrado judicial. Cabe anotar que el expediente original, donde se tramitó esta acción constitucional, fue enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y todavía no ha regresado de esa Corporación.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00195-00
Acción: Tutela – desacato
Accionante: Olga Nelly Obando Prado
Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Auto interlocutorio No. 479

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

Este Despacho Judicial mediante providencia del 27 de abril de 2015, puso en conocimiento de la accionante respuesta de la entidad accionada mediante la cual afirma haber dado respuesta al derecho de petición de la accionante, allegando copia de la misma (fl. 28), mediante el cual refieren haber decidido de fondo no incluir al señor Fernando de Jesús Obando Obando como víctima, igualmente allegan copia de la respectiva resolución donde aparece como no incluida en el registro de víctimas a la accionante y a otro (fl. 29-31), no obstante lo anterior la señora Olga Nelly Obando Obando, mediante escrito del 29 de abril de 2015 (fl. 40), refiere que el incidente de desacato de esta tutela no era por un derecho de petición relacionado con su hermano Fernando de Jesús Obando, sino por su hijo Edward Alexander Gómez Obando, pronunciamiento que fue puesto en conocimiento de la parte accionada, pero no fue objeto de respuesta por aquella entidad, tal como se describe en la constancia secretarial que antecede.

En este orden de ideas, y con el fin de verificar si existe elementos fácticos para la continuar con el presente incidente de desacato, el despacho debe verificar si el derecho de petición protegido mediante sentencia de tutela de fecha marzo 4 de 2015 ya fue satisfecho o por el contrario prosigue su afectación.

Es así que observado el escrito de tutela con sus anexos, concretamente el derecho de petición que adjunto a estas diligencias, y que fue objeto de estudio y análisis de esta actuación (allegado a estas diligencias por la secretaría del Despacho), y que aparece a folio 4 del expediente, la accionante el 2 de diciembre de 2014 solicita a la Unidad Atención de Reparación Integral a las Víctimas, que obrando en calidad de víctima se le

expida copia de la resolución respectiva ya que *"hasta el momento, no he recibido ningún documento que me informe si quede incluida o no, en calidad de Víctima"*

Claramente se observa que en el mencionado derecho de petición dirigido a la entidad accionada el 2 de diciembre de 2014, y que fue protegido a través de la sentencia de tutela del 4 de marzo de 2015, ordenando en su numeral segundo, se le respondiera en los términos en que realizó, no describe o individualiza respecto de ninguna persona, mucho menos frente su hijo Edward Alexander Gómez Obando, como lo refiere en su escrito obrante a folio 40 del expediente, no pudiendo la señora Olga Nelly Obando Obando referirse a hechos nuevos que no se resolvieron en la tutela mencionada, como es la supuesta calidad de víctima de su hijo.

En este orden de ideas, se puede dilucidar claramente que lo solicitado en el escrito de tutela y lo ordenado en la respectiva sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, era que se le contestará su derecho de petición mediante el cual solicitaba se le expidiera copia de la resolución en que se le decidiera si estaba incluida o no en calidad de víctima, circunstancia que se realizó cuando se le colocó en conocimiento a la accionante la respuesta de la entidad accionada en la cual se anexaba la resolución 2014635528 del 29 de septiembre de 2014, visible a folios 29,30 y 31 del expediente, mediante la cual no decidió incluir como víctima a la señora Olga Nelly Obando Obando y a otros. Es decir, la solicitud que realizó a la entidad accionada, ya se encuentra satisfecha mediante la mencionada resolución, que le fue puesto en conocimiento de la accionante, motivo por el cual se ordena la terminación del presente incidente de desacato, y el archivo de las diligencias.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El JUEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el apoderado del Hospital Departamental de Cartago E.S.E., allegó escrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el jueves 21 de mayo de 2015 a las 2 de la tarde, por cuanto argumenta que debe asistir a una diligencia en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartago – Valle del Cauca (fls. 178-181) Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1253

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00731-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del Hospital Departamental de Cartago E.S.E., allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada dentro de la presente actuación, para el jueves 21 de mayo de 2015 a las 2 de la tarde, por cuanto argumenta que debe asistir a una audiencia preparatoria en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartago – Valle del Cauca programada para la misma fecha.

Para lo anterior, se dispone aplazar la audiencia programada el jueves 21 de mayo de 2015 a las 2 de la tarde y citar a las partes para la audiencia de que trata el artículo 181

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., el jueves 28 de mayo de 2015 a las 2 P.M, igualmente se ordena citar por secretaría para la misma fecha y hora a la señora Claudia Yaneth Hernández Arango, para que rinda testimonio ante este despacho según lo ordenado en el acta de Audiencia Inicial No. 183 del 15 de julio de 2014 (fls. 95-96).

Finalmente se reconoce personería al abogado Juan Carlos Gómez Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 y T.P. No. 171.614 del C. S. de la J., como apoderado del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 179).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la Subgerente Gestión Humana, Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia, para obtener con destino al Despacho prueba psicotécnica que presentó la señora Francia Lucía Rico Gómez. De otro lado, obra solicitud por parte del señor Julio César García Ospina de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el jueves 28 de mayo de 2015 a las 9 de la mañana, en la que fue citado como testigo, por cuanto argumenta que tiene programada una audiencia de verificación de acuerdo de reorganización empresarial en Pereira – Risaralda para el mismo día en horas de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1254

RADICADO NO.	**: 76-147-33-33-001-2014-00591-00**
DEMANDANTE	**: FRANCIA LUCÍA RICO GÓMEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO - COPNIA**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a requerir a la Subgerente Gestión Humana, Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia, Sandra Naranjo Herrera, para que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, allegue a este Despacho copia

auténtica de la prueba psicotécnica que presentó la señora Francia Lucía Rico Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.155.965 de Ansermanuevo – Valle del Cauca, al momento de ser seleccionada para trabajar con la entidad financiera, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, obra memorial (fl. 688) del señor Julio César García Ospina, en el que solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el jueves 21 de mayo de 2015 a las 9 de la mañana, a la que debe asistir en calidad de testigo, por cuanto tiene programada una audiencia de verificación de acuerdo de reorganización empresarial en Pereira – Risaralda. Dado lo anterior, no es procedente acceder a la petición, por cuanto mediante auto de sustanciación No. 1077 del 21 de abril de 2015, la reanudación de la audiencia de pruebas se aplazó para el 28 de mayo de 2015 a las 9 de la mañana (fl. 681) y no para la fecha que cita el petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00053-00

Demandante: CLOTILDE RAMOS PACHECO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 10 de marzo de 2015 (fl. 32), siendo notificado por estado el 11 de marzo de 2015 (fl. 33). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25 y 26 de marzo de 2015 (inhábiles 14, 15, 21, 22 y 23 de marzo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 15 de mayo de 2015, ya que transcurrieron durante el 27 de marzo de 2015; 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2015 (inhábiles 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 18 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 10 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Clotilde Ramos Pacheco, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 10 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00064-00

Demandante: MARÍA MARIUTH ARBOLEDA SARRIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178.** ***Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 11 de marzo de 2015 (fl. 41), siendo notificado por estado el 12 de marzo de 2015 (fl. 42). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015 (inhábiles 14, 15, 21, 22 y 23 de marzo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 19 de mayo de 2015, ya que transcurrieron durante el 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 18 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 11 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante María Mariuth Arboleda Sarria, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 11 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00068-00

Demandante: LUZ MERY JARAMILLO JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente

> o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 11 de marzo de 2015 (fl. 34), siendo notificado por estado el 12 de marzo de 2015 (fl. 35 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015 (inhábiles 14, 15, 21, 22 y 23 de marzo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 19 de mayo de 2015, ya que transcurrieron durante el 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 18 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 11 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Luz Mery Jaramillo Jaramillo, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente,

esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 11 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, informándole que en el presente proceso se allego poder general otorgado por la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal a nuevo apoderado (fls. 131-133). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de 2015.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1256

RADICADO No:	76-147-33-33-001-2015-00232-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	MARÍA NELLY SANTAMARÍA DÍAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente se allega poder otorgado por la entidad demandante a nuevo apoderado. En consecuencia, se reconoce personería al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y tarjeta profesional No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado de la la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y con las facultades dadas en el poder otorgado por el apoderado general de la entidad (fls. 131-133).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juzgado 1 Administrativo Oral
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 29 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1217

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00329-00
DEMANDANTE	GLORIA INÉS SALGADO HENAO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Gloria Inés Salgado Henao, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014 *"por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005*

y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999" por no reconocer dicha prestación con respecto al 2006, 2007, 2008 y 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 23-25); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos que resolvieron los recursos que fueron interpuestos. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

> "***ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.***
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron*".

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 37 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1219

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00327-00
DEMANDANTE	LUBERIO HURTADO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Luberio Hurtado, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014 *"por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005 y 2010*

al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999" por no reconocer dicha prestación con respecto al 2006, 2007, 2008 y 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 31-33); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos que resolvieron los recursos que fueron interpuestos. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

> "***ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.***
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron*".

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.

9. Disponer la notificación personal al representante legal del departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
    Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

14. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 31 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslado y 1 disco compacto. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1218

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00328-00
DEMANDANTE	ROBERTO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Roberto Muñoz Muñoz, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre de 2014 *"por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo de la bonificación del 15% de zona de difícil acceso de los años 2005*

y 2010 al personal docente que laboró en una Institución educativa rural de difícil acceso conforme la Resolución No. 0093 del 29-03-2005 y 0751 del 13-10-2010, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999" por no reconocer dicha prestación con respecto al 2006, 2007, 2008 y 2009; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Observado el expediente, el despacho encuentra que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 del escrito de demanda (fl. 2), manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca no emitió respuesta frente a los recursos presentados contra la Resolución No. 4039 del 2 de septiembre del 2014 (fls. 25-27); no obstante, dentro de las peticiones de la demanda, no solicita declarar la nulidad de los actos que resolvieron los recursos que fueron interpuestos. Dado lo anterior y en aplicación del artículo 163 del CPACA que señala:

> "***ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.***
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron*".

Se entenderán demandados los actos administrativos fictos o presuntos negativos que resolvieron los recursos antes mencionados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.

16. Disponer la notificación personal al representante legal del departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

18. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

19. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

    Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

20. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

21. Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 246 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto Además se agrega certificado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1247

RADICADO No:	76-147-33-33-001-2015-00358-00
DEMANDANTE:	GLOBOVENTAS S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

La empresa GLOBOVENTAS S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: *(i)* Resolución Nº 130.02.06.110 "por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración" de octubre 22 de 2014, notificada por Edicto desfijado en febrero 10 de 2015, del Alcalde Municipal de Zarzal; *(ii)* Resolución Nº 130.32.01.05.04.047 "sanción por no declarar" de mayo 27 de 2014, notificada por correo en junio 6 de 2014, de la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal; *(iii)* Resolución Nº 130.02.06.111 "por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración" de octubre 22 de 2014, notificada por Edicto desfijado en febrero 6 de 2015, del Alcalde Municipal de Zarzal; *(iv)* Resolución Nº 130.32.01.05.04.048 "sanción por no declarar" de mayo 27 de 2014, notificada por correo en junio 6 de 2014, de la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal; *(v)* Resolución Nº 130.02.06.112 "por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración" de octubre 22 de 2014, notificada por Edicto desfijado en febrero 6 de 2015, del Alcalde Municipal de Zarzal; *(vi)* Resolución Nº 130.32.01.05.04.049 "sanción por no declarar" de mayo 27 de 2014, notificada por correo en junio 6 de 2014, de la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal; *(vii)* Resolución Nº 130.02.06.113 "por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración" de octubre 22 de 2014, notificada por Edicto desfijado en febrero 6 de 2015, del Alcalde Municipal de Zarzal; y *(viii)* Resolución Nº 130.32.01.05.04.050 "sanción por no declarar" de mayo 27 de 2014, notificada por correo en junio 6 de 2014, de la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Humberto de Jesús Longas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.406.746 y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.488 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 2-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 41 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1248

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00361-00
DEMANDANTE	RUBY AGUDELO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Ruby Agudelo Ramírez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de diciembre de 2014, originado en la petición presentada el 11 de

septiembre de 2014, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 38-39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 40 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1249

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00362-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO RÍOS CAÑAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Juan Pablo Ríos Cañas, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de diciembre de 2014, originado en la petición presentada el 11 de

septiembre de 2014, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del escrito obrante a folios 37 y 38 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

9. Admitir la demanda.

10. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

11. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

12. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

13. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés

directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

14. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

15. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

16. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 37-38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 40 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1250

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00363-00
DEMANDANTE	ANA KARINA GALVIS AGUDELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Ana Karina Galvis Agudelo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de diciembre de 2014, originado en la petición presentada el 11 de

septiembre de 2014, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del escrito obrante a folios 37 y 38 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

17. Admitir la demanda.

18. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

19. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

20. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

21. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés

directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

22. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

23. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

24. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 37-38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 41 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1251

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00364-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO GALVIS AGUDELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Alejandro Galvis Agudelo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto

configurado el 11 de diciembre de 2014, originado en la petición presentada el 11 de septiembre de 2014, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

25. Admitir la demanda.

26. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

27. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

28. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

29. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

30. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

31. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

32. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 38-39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1252

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00365-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GÓMEZ FONSECA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Marina Gómez Fonseca, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0684 del 21 de abril de 2010 que le reconoció la pensión de jubilación y

ordenó un descuento del valor de cada mesada pensional con destino de aporte al Fondo Prestacional del Magisterio, el cual se viene realizando por el 12% y 12.5% desde el año 2003, sobrepasando el porcentaje legal. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 5 de septiembre de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

33. Admitir la demanda.

34. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

35. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

36. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

37. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

    Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

38. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

39. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.1-2).

40. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 27-28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: Mediante auto de sustanciación No. 1172 del 11 de mayo de 2015 el despacho inadmitió la demanda y otorgó a la parte demandante un plazo de tres (3) días para subsanarla (fls. 15-16), los cuales corrieron el 13, 14 y 15 de mayo de 2015, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 0482

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00423-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS PELÁEZ TREJOS
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 1172 del 11 de mayo de 2015, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fls. 15-16).

Por otra parte, en la constancia secretarial que antecede se indicó:

> Mediante auto de sustanciación No. 1172 del 11 de mayo de 2015 el despacho inadmitió la demanda y otorgó a la parte demandante un plazo de tres (3) días para subsanarla (fls. 15-16), los cuales corrieron el 13, 14 y 15 de mayo de 2015, en silencio

El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

> Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará**. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, toda vez que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 20 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 483

Cartago-Valle del Cauca, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

RADICADO	:	76-147-33-33-001-2013-00448-00
DEMANDANTE	:	GRACIELA AGUDELO SERNA
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

N O T I F Í Q U E S E

EL JUEZ,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 19 de mayo de 2015. En la fecha, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 41 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1257

Acción:	TUTELA
Radicación número:	76-147-33-33-001-2014-00593-00
Accionantes:	SANDRA MILENA MEJIA en nombre propio y en representación de su hijo ALEJANDRO WILLIAMSON MEJIA.
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Instancia:	PRIMERA.

Cartago-Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 19 de mayo de 2015. En la fecha, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 51 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1258

Acción: TUTELA
Radicación número: 76-147-33-33-001-2014-00659-00
Accionante: LUIS ARTURO LÓPEZ ZAPATA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Instancia: PRIMERA.

Cartago-Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario